

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . .	80 rs.
Por seis meses. . . . .	40
Por tres idem. . . . .	24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . .	100 rs
Por seis meses. . . . .	60
Por tres idem. . . . .	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

*Concluye la ley é instruccion de «Desamortizacion» expedida por el Ministerio de Hacienda, que quedó pendiente en el número anterior.*

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 250.000,000 y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades liquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18.000,000 que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas

las acciones de carreteras hasta la suma de mil millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades liquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés; quince dias en la Península, veinte en las Islas Baleares y treinta en las Canarias.

4.º Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en reales vellon por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.º Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos si-

guientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.º El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentación, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.º Las oficinas de la Deuda, después de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelación del papel.

8.º Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.º Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados puedan entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.º Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo, recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.º Se datarán dichos recibos en concepto de disminución de los productos de la desamortización con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admisión de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de Abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.º En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administración principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidación de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.º La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigación, gastos de tasación y demás de enajenación y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación.

3.º En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporación, recogiendo los oportunos resguardos.

4.º En el caso de que el interesado no descuenta todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenación; extenderá la Administración los pagarés de los restantes; los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de Depósitos para su realización ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.º Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instrucción de 50 de Junio de 1855.

6.º La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo establecimiento ó corporación en

la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.º de Mayo y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. También se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, ó establecimiento ó corporación á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del artículo 27.

7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instrucción pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligación á satisfacer mas cantidades que las que reciba y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.º La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporación en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.º La misma Caja y sucursales respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporación, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporación. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instrucción, y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administración principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instrucción del expediente de declaración en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redención, sacándose dichos censos á la venta.

La Dirección general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de Venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Administradores principales de Bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitación y ultimación de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpen en lo mas mínimo las operaciones de la desamortización, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicación de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.º de Mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instrucción de 31 de Mayo del propio año que se rematen después de la inserción de aquella en la *Gaceta* en esta forma: en la Península durante los diez días siguientes; en las islas Baleares quince, y en las islas Canarias veintidos.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real instrucción de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute después de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior, se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se suprimirá la celebración en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias y cuyo valor no exceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidación y pase á la Caja de Depósitos

ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.º Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sesto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último, las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.º Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.º Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.º Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la Deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre si los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 25.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.º Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado art. 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.º Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, previo informe del Promotor fiscal de

Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

5.º Prévias las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de Bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.º Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legitima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al art. 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos, desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo 3.º no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demas disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de Mayo del año último, y demas órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha. Madrid 11 de Julio de 1856.—Santa Cruz.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1856.—Cantero.

## Seccion de Justicia.

Don Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Reinos y su partido, etc.

Por el presente primero y último edicto, hago saber: Que para el día veinte y ocho del presente mes de Agosto y hora de las once de su mañana, está señalado el remate de las tres casas que en el casco de esta villa y barrio de la Pelilla, posee D. Ubaldo Alonso Gallo, y se componen, una de ellas, de habitaciones en alto, almacenes, huerta, corral, localidades en que está situada la maquinaria para limpia de granos y cernido de harinas, con bastante salto de aguas, cuadras y accesorios correspondientes, todo contiguo a la carretera nacional: valuada en la retasa hecha en 140,017 reales. Id. otra casa-torre pegante a la anterior, compuesta de 43 pies en cuadro, con servidumbre a la misma carretera, dos pisos en alto y dos almacenes en bajo: retasada en 45,108 rs. Id. otra casa nueva compuesta de dos pisos en alto, dos almacenes en bajo, con servicio a insinuada carretera, contigua a las anteriores, y consta de 24 pies de frente y 62 de fondo: retasada en 55,115 rs.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudan el día y hora señalado a la Audiencia de este Juzgado, en donde se rematarán en el mejor postor. Dado en Reinosa a 7 de Agosto de 1856.—Eugenio Ibañez.—P. S. M., Juan Manuel de Argüeso.

## ANUNCIOS.

### *Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. Manuel de Marron Zorrilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rasines, para trasladarse a la Habana.

D. José María Barorra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse a Hamburgo.

D. Juan Gonzalez de Quevedo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Anebas, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. José de Estrada San Cifrián, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Manuel de la Portilla Ezquerria y D. Manuel Barquin Zorrilla, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rasines, para trasladarse a la Habana.

D. Juan Cuadra y D. Joaquin de Lavin Pico, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ampuero, para trasladarse a la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 15 de Agosto de 1856.—José Halleg.

Se remata una casa-habitación en la cual ha de ser embeldada una fábrica de harinas, en el lugar de Santa María de Cayón, del mismo ayuntamiento, propia de D. Antonio Saro Rodríguez vecino del mismo pueblo y Abadilla, y herederos de su finada mujer Doña Antonia Galban y Fernandez: se rematará el día treinta del corriente mes de Agosto en el pórtico de la ermita de San Antonio, sita en dicho lugar de la Abadilla, y a la hora de las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde bajo las condiciones y plauo que al efecto se manifestarán. Los que quieran interesarse pueden asistir al sitio y hora marcados.

El día 6 del próximo mes de Setiembre a las 10 de su mañana, se rematarán, en la casa consistorial de este Ayuntamiento bajo mi presidencia, 15 piezas ó sean 14 trozos de roble cortadas y labradas, pertenecientes al pueblo de Vargas, que se hallan en las inmediaciones del puente de Carandía: cuyas piezas tienen, según medición del perito agrónomo, 55 codos y  $\frac{4}{10}$  de madera, que a 22 reales codo, componen un total de 734 rs. y 80 cs. Quince días antes del remate, estarán de manifiesto en la secretaría el pliego de condiciones y una copia de medición y tasación. Puente Viego y Agosto 3 de 1856.—Francisco Gonzalez Quijano.

La plaza de médico-cirujano del Ayuntamiento de San Felices de Buelna, queda vacante en fin del próximo Octubre: su dotación consiste en 7,700 rs. anuales. Dicho Ayuntamiento se compone de 9 barrios, situados en el radio de un cuarto de legua. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento hasta fin de Setiembre, en que se proveerá, para que el agraciado tenga el suficiente tiempo de presentarse a servirla el día 1.º de Noviembre. San Felices 7 de Agosto de 1856.—El Conde de las Bárcenas.

Desde el 16 de Julio se halla prendada en el Ayuntamiento de Selaya, una vaca mayor de las señas siguientes: edad 10 a 11 años, color de avellana clara, ojerías blancas, arrepicada de las gamas, una pinta pequeña y redonda en el costillar derecho, bastante crecida y tiene trazas de ser Tudanca. La persona que se crea con derecho a ella, acuda al citado Ayuntamiento donde se le entregará, pagando los daños causados.

En el pueblo del Bosque, Ayuntamiento de Entrambasaguas, se halla desde el 20 de Julio un buey como de 6 a 7 años color de avellana clara, astas un poco romas, corbo y con un campano en un collar de madera atado al cuello con sus correas. Lo que se avisa para que llegue a conocimiento de su dueño y pase a recogerlo a citado pueblo.

En el lugar de Mioño, Ayuntamiento de Sámano, se halla encerrada una novilla de 1 a 2 años, color de avellana, con una V en el anca derecha, un agujero en una oreja y abierta ó hendida la otra.

Lo que se avisa al público para que llegue a noticia de su dueño.

Del pueblo de Bárcena de Cicero han desaparecido dos bueyes cuyas señas se expresan a continuación: Edad de 5 a 6 años, color tasugo avellana clara, é iguales de alzada. El uno es pino y lleva un sacabocados en una oreja, notándosele al otro bastante abertura de gamas y escasez de cola. La persona que los tenga en su poder se servirá avisar a su dueño D. José Gonzalez, vecino del citado pueblo.

En el pueblo de Celis, distrito municipal de Rionansa, se halla prendado y en custodia un buey de las señas siguientes: Edad de tres a cuatro años, corbo, cola larga, color bermejo oscuro, oji-negro, esta rozado por la cabeza junto a las astas y tiene una señal en la derecha. Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de su dueño. Puente de Rionansa y Agosto 1.º de 1856.—Manuel Campo y Campo.

Desde el día 2 de Agosto ha desaparecido del pueblo de Liendo, un buey de las señas siguientes: Edad  $4\frac{1}{2}$  a 5 años, colorado marino, barbon, la cabeza oscura, y un poco corbo de gamas. La persona que dé noticia de su paradero a su dueño Manuel de Palacio, vecino de dicho pueblo, será recompensado con una gratificación.

Del pueblo de Anaz, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, han desaparecido un par de bueyes de 5 a 6 años de edad, el uno color de avellana claro y el otro mas encendido y un poco corbo. La persona que sepa su paradero puede avisarlo a Doña Simona de la Lomba, quien abonará los daños que hayan causado.

En poder de D. Martín Orteaga vecino de Torrelavega se halla detenido un Jato de dos a tres años de edad, color negro y lomo avellana clara, astas blancas y bien puestas, con un marco en la derecha de las iniciales V. M. O. Z.

Lo que se anuncia por el presente para que llegue a conocimiento de su verdadero dueño.—Angel Ruiz.